

MENSAJE

A LA HONORABLE LEGISLATURA

Tengo el agrado de dirigirme a este Honorable Cuerpo con el objeto de someter a su consideración el proyecto de Ley de Régimen Legal de Transparencia y Ética de la Función Pública para el ámbito de la provincia de Entre Ríos, a través del cual se establecen un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado provincial, en cualquiera de sus tres poderes, órganos de control, entes autárquicos, descentralizados, empresas, organismos, reparticiones u oficinas de cualquier naturaleza, comprendiendo también a los Municipios, Comunas, Juntas de Gobierno.

Esta iniciativa cuenta con antecedentes a nivel internacional, nacional y provincial que le sirven de sustento.

En 1997, la República Argentina ratificó –mediante la sanción de la Ley N° 24.759- la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), obligándose a implementar políticas para la prevención y el combate de la corrupción, y promoción de acciones para la buena gestión y a la transparencia.

Siguiendo esta línea, en 1999, se sancionó la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, que en su Artículo 47° invita a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las normas que establezcan un régimen de declaraciones juradas, obsequios e incompatibilidades vinculadas con la ética en la función pública.

Córdoba, Corrientes, Santa Fe, Salta, San Juan, Chubut, Río Negro, Chaco, Jujuy, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Malvinas e Islas del Atlántico Sur, Mendoza, Santiago del Estero, Río Negro, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han sancionado leyes que regulan los aspectos que son objeto de este proyecto de Ley.

Los Objetivos del Desarrollo (ODS) y la Agenda 2030, a la que nuestra provincia ha adherido, plantean la creación de instituciones eficaces y transparentes que

rindan cuentas y la garantía de acceso público a la información pública como metas del ODS 16, cuyo propósito es la construcción de paz, justicia e instituciones sólidas.

Reconociendo la vacancia que existe en esta materia en la provincia de Entre Ríos, resulta conveniente para precisar los límites de la esta obligación legal y regular sus formas, requisitos, modalidades y plazos a observar para darle efectivo cumplimiento.

El espíritu de este proyecto no es otro que promover el ejercicio de la función pública basada en principios de honestidad, probidad, rectitud, prudencia, buena fe, justicia, equidad y eficiencia, estableciendo deberes y pautas del comportamiento ético de las personas que se desempeñen en ella, en todos sus niveles y jerarquías.

La reglamentación del Artículo 37° de la Constitución de nuestra provincia es la base inicial de esta iniciativa. En él se establece que: *“Los funcionarios y empleados públicos de los tres poderes del Estado, de los municipios y de las comunas, sirven exclusivamente a los intereses del pueblo.*

Deben observar, en el ejercicio de sus funciones, una conducta acorde con la ética pública, la que constituye un valor social que hace a la esencia del sistema republicano.

Una ley de ética para el ejercicio de la función pública deberá contemplar, entre otras, las siguientes conductas:

–Observar los principios de probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad, eficiencia y transparencia de los actos públicos.

–Presentar, al tiempo de asumir y cesar en el cargo, manifestación de bienes.

–Abstenerse de intervenir desde la función en actos en los que tengan vinculación, sea personal o a través de terceros que él represente o patrocine o cuando tuviera un interés particular, laboral, económico o financiero.

–No aceptar gratificaciones, obsequios u otras prestaciones de significación con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones.

–No podrán desempeñar otras actividades, incluyendo el ejercicio de la docencia, cuando afecte u obstaculice la asistencia regular a las tareas propias del cargo”.

En virtud de esta manda constitucional, es fundamental garantizar el cumplimiento del principio de la responsabilidad de los funcionarios electos, designados y empleados públicos, agotando, bajo todas las formas que fuera posible, el examen de su conducta pública, tanto en los aspectos contemplados por las leyes fiscales y penales, como así también, desde el punto de vista ético y moral.

En este sentido, además de las funciones y comportamientos esperables y sus sanciones correspondientes, es menester promover la delimitación entre el ámbito público y privado de quienes ejercen las funciones alcanzadas por esta norma, concebidas ambas como esferas que no pueden confundirse dado que ello guarda la potencialidad de generar un serio daño a la administración pública.

Del mismo modo, se hace necesario generar mecanismos y herramientas que promuevan la transparencia en la toma de decisiones, la democratización en el acceso a la información y la publicidad de los actos de gobierno.

En consecuencia, la publicación de datos vinculados a la condición patrimonial del funcionariado mediante declaración jurada patrimonial se encuentra dentro de los mecanismos para transparentar el ejercicio de funciones en el ámbito público.

A través de este proyecto de Ley también buscamos regular todos los aspectos relativos al régimen de obsequios, regalos y/o donaciones que puedan derivar del ejercicio de la función pública, para que de ninguna manera puedan constituirse en medios a ser utilizados para afectar la voluntad de quienes desempeñan tareas de representación y/o son alcanzados por esta normativa.

Como organismo de aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, se crea la Oficina de Ética Pública, bajo dependencia del Ministerio de Gobierno y Trabajo para los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo Provincial, sus entes centralizados, descentralizados, autárquicos, empresas del estado, órganos autónomos de control y sociedades con participación estatal. Dicho Organismo reemplazará a la

Oficina Anticorrupción y Ética Pública creada por Decreto N° 150/2003 y modificatorios, en todo lo atinente a la aplicación de la presente Ley.

En relación a los demás poderes del Estado y municipios podrán crear sus propios organismos o bien realizar convenios con la Oficina de Ética Pública a crearse.

En relación a la calidad de la función pública, entendemos necesario poner claras restricciones para el acceso a la misma en aquellas personas que han incumplido la ley de manera grave y, por ende, no son dignos de la honorabilidad de ocupar cargos públicos.

En virtud de esto, el proyecto que se pone a consideración para su tratamiento legislativo prevé la presentación del certificado de antecedentes penales ante la autoridad electoral, por parte de aquellos partidos y/o frentes que quieran registrar candidaturas a cargos públicos electivos para los comicios provinciales, municipales y comunales, sean estos en la instancia de primarias y/o generales.

Requisito similar deben cumplimentar las personas propuestas para el ejercicio de cargos políticos, funcionarios o empleados en el ámbito de la administración pública provincial, municipal o comunal y tengan condena por los delitos tipificados en el Código Penal que se enumeran en el texto normativo.

Finalmente, también proponemos reglamentar Artículo 40° de la Constitución Provincial, el cual establece que: *“No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, aunque el uno sea de la Provincia y el otro de la Nación, municipio o comuna con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional técnico cuando la escasez del personal haga necesaria la acumulación. Fuera de estos casos, la aceptación del nuevo empleo hace caducar el anterior”*.

Considerando el texto constitucional, debemos ser enfáticos en la sanción de caducidad y prohibición de acumular más de un cargo o empleo público, tanto los funcionarios con designación política, como así también en aquellos incorporados a la planta permanente y con estabilidad.

En esta iniciativa legislativa establecemos que cualquier persona que, en ejercicio del cargo de gobernador, vicegobernador, legislador provincial, municipal o comunal, y presidente municipal, comunal o de junta de gobierno sea designada para

ejercer una función o cargo político sea a nivel nacional, provincial, municipal o comunal, no podrá solicitar licencia y deberá renunciar al cargo electivo para poder asumir la función en la cual se lo ha designado.

Del mismo modo, quien obtenga un cargo en la administración que sea electivo o que derive de él (como los ministros, secretarios, etc) y se desempeñe con anterioridad en un empleo público de planta en cualquiera de los niveles de la administración pública, deberá solicitar la licencia correspondiente en su empleo previo para poder ejercer como funcionario político, debiendo optar por una remuneración a percibir, sea esta la de su empleo previo o la del cargo electivo o político a ejercer.

La excepción a estas reglas la presentan situaciones tales como las tareas docentes de rango constitucional: dado que las compatibilidades posibles entre un empleado público y el magisterio y las del magisterio entre sí se reglamentan de acuerdo al número de horas o al régimen de los cargos docentes y siempre que no tengan superposición horaria.

Otras excepciones que contemplamos tienen que ver con fomentar la vocación del servicio público en las pequeñas comunidades, ya sea en cargos no remunerados o con muy pequeñas compensaciones económicas, que ni siquiera alcanzan a un mínimo sostenimiento, como se da en el caso de comunas y juntas de gobierno de nuestra provincia.

Por ello promovemos exceptuar de solicitar licencia en sus empleos de la administración pública provincial, municipal o comunal, a aquellas personas que fueran electas para ocupar de carácter honorario o cuya remuneración total o dieta no supere los tres (3) sueldos básicos de la categoría máxima del escalafón general de la Administración Pública Provincial, que es la pauta que utiliza la ley 10.644 de Comunas para la remuneración de secretarios y tesoreros, y no incurra en incompatibilidad horaria, siendo su empleo anterior al cargo electivo.

En el mismo sentido incorporamos la situación de los jubilados y retirados de la actividad. Ratificamos el principio rector: En ningún caso, una persona puede percibir una remuneración por funcionario designado o electivo y, al mismo tiempo, un haber

jubilatorio o retiro proveniente de cualquier régimen, ni solicitar reajuste jubilatorio futuro.

Sin embargo, entendemos que debe reconocerse la vocación de servicio de aquellas personas que estando en situación pasiva se incorporan a la vida pública, ya sea en un cargo electivo o designados políticamente y consecuencia, no pueden verse perjudicados o disminuidos en sus ingresos, evitándose también dobles ingresos.

En tal caso, si existiera una persona jubilada o en retiro, con vocación de servicio, que ha obtenido un cargo electivo o bien haya sido designada para el ejercicio de una función política, sin estabilidad, debe permitirse no solo su reingreso a la actividad, sino que también se debe dar la posibilidad de optar por percibir la mejor remuneración.

Este criterio se adopta bajo la visión de que se vuelve totalmente injusto e irracional que alguien que percibe retiro o jubilación, habiendo tomado la decisión de reingresar a la actividad para ejercer su vocación de servicio público, se vea obligado a percibir un emolumento menor del obtenido en modo pasivo.

Tal como hemos expuesto en este Mensaje, este proyecto de Ley abarca principios, deberes y prohibiciones fundamentales para promover la transparencia, equidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, que sirvan para comprometer a quienes ejercen funciones dentro del ámbito de la administración pública a hacerlo con criterios que garanticen los intereses de los entrerrianos. Se trata de una iniciativa que promueve acciones en materia de políticas públicas para dar transparencia, garantizar una buena administración y fortalecer los valores democráticos.

Por los motivos expuestos, remito el presente proyecto esperando poder contar con el acompañamiento de los Sres. Legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

LEY:

**REGIMEN LEGAL DE TRANSPARENCIA y ETICA
DE LA FUNCION PUBLICA**

TITULO I.- REGIMEN GENERAL.

ARTICULO 1º: OBJETO. La presente Ley es reglamentaria de los Artículos 37º y 40º de la Constitución de Entre Ríos y tiene por objeto regular las normas de conducta que deben regir en el ejercicio de la función pública. Establece un conjunto de deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial, ya sea designado o elegido popularmente, en forma permanente o transitoria, por concurso o por cualquier otro medio legal de acceso, sea honorario o remunerado, al servicio o en nombre del Estado provincial, en cualquiera de sus tres poderes, órganos de control, entes autárquicos, descentralizados, empresas, organismos, reparticiones u oficinas de cualquier naturaleza, comprendiendo también a los municipios, comunas, juntas de gobierno y cualquier otro organismo y/o empresa o entidad de derecho público o de derecho privado, con participación mixta, mayoritaria o minoritaria, de la que el Estado provincial, municipal o comunal se valga para sus actividades, cometidos u objetivos públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones particulares o similares para algunos funcionarios y empleados públicos en particular.

ARTICULO 2º: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS. A los fines de esta ley, se entiende por Funcionario público a: A) todos los magistrados y funcionarios de poder judicial y del ministerio público de acuerdo a la ley 6902 Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias; B) funcionarios designados en los órganos constitucionales de

control; C) funcionarios que desempeñen cargos electivos, tanto del poder ejecutivo como del poder legislativo, en el estado provincial, municipios, comunas y juntas de gobierno; D) Los funcionarios cuyo nombramiento y/o remoción se encuentre regulado por la Constitución o por leyes especiales; E) Los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores, miembros integrantes de los cuerpos colegiados, autoridades superiores de entidades jurídicamente descentralizadas (salvo aquellos que estén incluidos en la carrera administrativa), tanto del poder ejecutivo provincial, municipios y comunas; F) personal superior comprendido en la Ley N° 8.620, sus modificatorias y complementarias; G) el personal designado fuera de escalafón o con remuneración equivalente a funcionario político, sin estabilidad, tanto del poder ejecutivo provincial, municipios y comunas;

2) Empleado público: es aquel personal de carrera administrativa de cualquiera de los tres poderes del Estado (leyes 5.143, 9.014 y 9.755 y sus modificatorias), organismos de control, entes descentralizados y autárquicos, municipios, comunas o juntas de gobierno (en virtud de la legislación aplicable en cada caso), que hayan sido incorporados a la planta permanente con estabilidad o en la planta transitoria sin estabilidad o permanencia, en virtud de acto o contrato administrativo emanado de autoridad de nombramiento competente y que presten servicios remunerados en los mismos y estén regidos por el derecho público administrativo.

ARTICULO 3°: DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO. Los sujetos comprendidos en esta ley, funcionarios y empleados públicos, se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético, a saber:

1) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;

2) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, prudencia, buena fe, justicia, equidad, eficiencia y austeridad republicana;

3) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del

bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

4) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;

5) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo impidan;

6) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados.

7) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;

8) Abstenerse de usar las instalaciones, bienes, vehículos y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares o allegados;

9) Abstenerse de usar instalaciones, bienes, vehículos y servicios de personas físicas o jurídicas, ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;

10) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan, los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;

11) Abstenerse de intervenir y excusarse en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación o conflictos de intereses previstas en éstas ley o en las leyes especiales que rijan su actividad;

12) Abstenerse de realizar otras actividades que afecten u obstaculicen la asistencia regular a las tareas propias del cargo.

13) Denunciar ante la autoridad competente todo hecho, acto u omisión de los que tuvieran conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones que pudiera causar perjuicio al Estado o configurar delito;

14) Otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones; sin

discriminar el género, la religión, la etnia, la orientación sexual, entre otros y priorizando la equidad, en cualquier caso.

15) Guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que se tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de secreto y reserva administrativa.

Los principios enunciados precedentemente no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores expresados en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función y leyes que le sean aplicables.

ARTICULO 4º: DE LAS SANCIONES Y ACTUACIONES. Los funcionarios y empleados públicos deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con las obligaciones previstas en la presente ley en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

TÍTULO II. RÉGIMEN ESPECÍFICO. DECLARACIONES JURADAS, INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES.

CAPÍTULO I - RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 5º: SUJETOS COMPRENDIDOS. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, quedan comprendidos expresamente en las disposiciones del presente Título:

- 1) Poder Ejecutivo: Gobernador; Vicegobernador; Ministros; Secretarios y Subsecretarios de Estado; Directores Generales y Directores, y todo otro funcionario con jerarquía equivalente; Escribano Mayor de Gobierno; Consejo de la Magistratura; Personal superior de la administración centralizada y descentralizada, Personal superior de la Policía y del Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

- 2) Poder Judicial: Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia y sus Ministerios Públicos; Contador y Tesorero; Secretario General y Secretario del Tribunal Electoral.
- 3) Poder Legislativo: Senadores y Diputados; Secretarios y Prosecretarios de ambas Cámaras; Secretario y Prosecretario de Bloques Partidarios; Contador y Tesorero; Directores.
- 4) Órganos Autónomos de Control: Contador General de la Provincia y Contadores Adjuntos; Tesorero General de la Provincia y Subtesorero; Fiscal de Estado, Fiscales Adjuntos, Directores o equivalentes; Defensor del Pueblo y sus adjuntos o auxiliares; Tribunal de Cuentas: Presidente y Vocales; Fiscales de Cuentas; Secretarios Letrado y Contable; Asesor Jurídico; Secretarios de Vocalía; Jefe del Cuerpo de Auditores; Jefes de Áreas del Cuerpo de Auditores; Secretario Letrado Adjunto; Secretario Contable Adjunto;
- 5) Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento;
- 6) Rector, decanos y secretarios de la Universidad Autónoma de Entre Ríos;
- 7) Empresas Sociedades y otros Entes del Estado: Presidente; Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción; Gerentes y Subgerentes; Directores y Subdirectores; Contador, Tesorero y Habilitado; Síndicos.
- 8) Integrantes de sociedades en que el Estado sea parte mayoritaria o minoritaria y que actúen en su representación;
- 9) Integrantes de cooperativas y empresas que administren servicios públicos concesionados;
- 10) Integrantes de Entes reguladores con categoría no inferior a Director o equivalente.
- 11) Municipios: Presidente y Vicepresidente Municipal. Secretarios, Subsecretarios y Directores; Secretario y Prosecretario del Concejo Deliberante, Concejales; Contador y Tesorero y demás empleados que tengan responsabilidad legal en la adquisición de bienes y/o recaudación de la renta municipal. Juez de Faltas. Presidente, Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción, Gerentes y Subgerentes o similares, Contador, Tesorero y Síndicos de Entidades Municipales Autárquicas o

Descentralizadas, y en conformidad con lo establecido en el artículo 116° de la ley 10.027.-

12) Comunas: Presidente, Secretario y Tesorero.

ARTÍCULO 6°: PLAZO DE PRESENTACION. Las personas referidas en el artículo anterior deberán presentar declaración jurada patrimonial integral y una declaración de funciones, dentro de los sesenta (60) días hábiles de la toma de posesión del cargo y, presentar una última declaración, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo. Los encargados del personal, de las reparticiones comprendidas en la presente deberán informar, a la Autoridad de Aplicación cada vez que se produzcan cambios de funcionarios a efectos de mantener permanentemente actualizada los sujetos comprendidos.

ARTÍCULO 7°: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA. La declaración jurada patrimonial debe contener una nómina detallada de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos, tanto en el país como en el extranjero, propios y gananciales, del declarante, de su cónyuge o conviviente, de sus hijos menores de edad emancipados.

En especial, los que se indican a continuación:

1- Bienes inmuebles ubicados tanto en el país como en el exterior. Deberá especificarse por cada bien: la fecha de adquisición, la superficie del inmueble en metros cuadrados y en su caso la superficie en metros cuadrados construida, el porcentaje de titularidad sobre el mismo, el tipo de bien de que se trata, el destino dado al mismo y el valor del avalúo fiscal para Argentina; y para el caso de inmuebles en el extranjero el valor estimado de realización. Asimismo, se deberá informar el origen de los fondos que permitieron realizar la adquisición del bien cuando ésta haya sido realizada durante el ejercicio de la Función Pública.

2- Bienes muebles registrables ubicados tanto en el país como en el exterior. En este caso deberá especificarse el tipo de bien de que se trata, automóvil, embarcación, aeronave, la marca y modelo, el porcentaje de titularidad sobre el mismo, el avalúo fiscal del año que se declara y el origen de los fondos que permitieron realizar la compra, cuando ésta haya sido realizada durante el ejercicio de la Función Pública.

- 3- Otros bienes muebles no registrables, joyas y obras de arte, de valor.
- 4- Títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o distintos mercados.
- 5- Participación en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales. Deberá especificarse la denominación social completa y el CUIT del ente de que se trate, la actividad que desarrolla la sociedad/explotación unipersonal, la fecha de adquisición y cantidad de acciones/cuotas partes que se posean a la fecha de la toma de posesión del cargo o adjudicación del contrato, el porcentaje de participación que se tiene sobre el Patrimonio Neto de la Sociedad.
- 6- Importe total de los saldos en la moneda del tipo de cuenta que se declara en productos bancarios de cualquier carácter, cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, que existieren al momento de la toma de posesión del cargo o la adjudicación del contrato en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras en las cuales conste como titular o cotitular, indicando, en su caso, el porcentaje e importe que le corresponde atribuir sobre ese total y origen de los fondos depositados.

Deberá indicar, además, el tipo de cuenta de que se trata (cuenta corriente en pesos o dólares, caja de ahorro en pesos o en dólares, plazos fijos en pesos o dólares) y la razón social y la Cédula Única de Identificación Tributaria –CUIT- de la entidad donde se encuentre radicada la misma.
- 7- Tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. Deberá indicar el monto total de existencias al momento de la toma de posesión del cargo en el tipo de moneda que corresponda.
- 8- Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes. Deberá especificar el monto total del crédito o deuda que se declara al cierre de cada ejercicio, en el tipo de moneda que corresponda nacionales o extranjera, el tipo de crédito o deuda, la identificación del deudor/a - acreedor/a, indicando el apellido y nombre y/o razón social y el número de CUIT/CUIL/CDI, y el origen del dinero en el caso de créditos otorgados durante la función.
- 9- Ingresos percibidos, por cualquier concepto, derivados del trabajo en relación de dependencia o relativos al ejercicio individual de actividades independientes y/o

profesionales, o a través de explotaciones unipersonales.

10- Ingresos netos anuales percibidos, derivados de sistemas previsionales.

11- Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

12- Cualquier otro tipo de ingreso, especificando el monto total percibido en el año, el concepto por el cual se cobraron esos emolumentos, el tipo de trabajo/actividad desarrollada por el declarante y el apellido y nombre y/o razón social, CUIT/CUIL/CDI y actividad que desarrolla el pagador.

13- Detalle de la participación en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, consejos asesores, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado u honorario, participación como accionista o director en sociedades off shore.

14- Los mismos bienes indicados en los incisos 1), 2) y 3) de los que no siendo titulares de dominio o propietarios los obligados, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios; título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período de uso; si se ostentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.

A los efectos de la aplicación de los incisos 1) al 14), deberá formularse la declaración conforme al principio de universalidad de los bienes es decir tanto en el país como en el extranjero.

La declaración de funciones debe contener una nómina detallada de todos los cargos que reviste, remunerados o no.

ARTICULO 8°: INFORMACIÓN ADICIONAL. Los funcionarios mencionados en el Artículo 5° cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales y profesionales de los últimos dos (2) años, sean o no rentados, incluyendo los que realizare al momento

de su designación, al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

ARTICULO 9º: PUBLICIDAD. Se publicará el listado de personas que hayan cumplido e incumplido con la presentación de la declaración jurada establecida en esta ley. Asimismo, se especificarán los incumplidores con sanciones firmes contempladas en la presente norma legal.

Las declaraciones juradas presentadas por las personas obligadas, será publicado y consultado en el sitio Web de la Autoridad de Aplicación. Asimismo, se mencionarán las declaraciones pendientes de presentación.

ARTICULO 10º: ACCESO A LA INFORMACIÓN. Las declaraciones juradas patrimoniales son públicas y su contenido puede ser consultado por cualquier persona con la sola condición de su identificación. La información brindada se limitará a la enunciación y enumeración de los bienes que componen el patrimonio declarado y exceptuará en todos los casos la enunciada en el artículo siguiente. La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- 1.- Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- 2.- Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;
- 3.- Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

ARTICULO 11º: DATOS CONFIDENCIALES. Estará exenta de publicidad y deberá permanecer en formulario aparte en sobre cerrado, sistema específico o el procedimiento técnico equivalente que la Autoridad de Aplicación determine, la siguiente información contenida en la declaración jurada patrimonial integral:

- 1- El nombre del banco o entidad financiera en que existiere depósito de dinero, como así también el monto de dicho depósito.
- 2- Los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, indicando la entidad emisora, y sus extensiones en el país y el exterior;

- 3- La ubicación detallada de los bienes inmuebles;
- 4- Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables;
- 5- Los datos de individualización de aquellos bienes no registrables;
- 6- La individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de aquellas sociedades -regulares o irregulares-, fundaciones, asociaciones, explotaciones, fondos comunes de inversión, fideicomisos u otros, en las que se declare cualquier tipo de participación o inversión, acciones o cuotas partes, y/o se haya obtenido ingresos durante el año que se declara; y
- 7- Los datos de individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de los titulares de los créditos y deudas que se declaren e importes atribuibles a cada uno de ellos.

Cualquier otro dato confidencial que así fuera identificado por el resto de la normativa aplicable, en especial la Ley Nacional N° 25.326 de protección de datos personales o el secreto fiscal.

La precedente información sólo podrá ser revelada a requerimiento de autoridad judicial.

ARTICULO 12°: PROCEDIMIENTO. Las declaraciones juradas deben presentarse ante la Autoridad de Aplicación mediante el sistema que será instrumentado por la misma. En el acto de su presentación el declarante debe recibir una copia firmada, sellada y fechada o debida constancia de presentación. Las declaraciones juradas quedarán depositadas en la oficina correspondiente a la autoridad de aplicación.

Las declaraciones juradas quedarán depositadas y deberán acumularse sucesivamente y conservarse por lo menos cinco (5) años con posterioridad al egreso efectivo del funcionario.

ARTICULO 13°: INCUMPLIMIENTO. Las personas obligadas que no hayan presentado sus declaraciones juradas o lo hayan hecho parcialmente en la forma y plazo establecidos, serán intimadas en forma fehaciente por la Autoridad de Aplicación para que lo hagan en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de dicha notificación.

ARTICULO 14°: SANCIONES. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo configurará una infracción que será sancionada por la Autoridad de Aplicación con multa, la cual atendiendo la gravedad del caso será establecida por un monto equivalente como mínimo al diez por ciento (10%) y como máximo al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración bruta mensual del Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, pudiendo duplicarse dicha escala en caso de que persistiera el incumplimiento o reincidiera en el mismo. Todo ello, sin perjuicio de lo normado en el artículo 268 ter del Código Penal Argentino.

ARTICULO 15°: ACTA DE INFRACCION. La Autoridad de Aplicación, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 13° o comprobado el incumplimiento labrará acta de infracción. El interesado podrá formular descargo en el plazo de cinco (5) días de notificada el acta de infracción. Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, la Autoridad de Aplicación dictará resolución por la que impondrá la multa correspondiente. Dicha resolución es recurrible conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos. La copia certificada de la resolución firme que aplicó la multa constituirá título ejecutivo suficiente para iniciar el juicio de apremio a cargo de la Fiscalía de Estado.

CAPITULO II – CONFLICTOS DE INTERESES

ARTICULO 16°: INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES. Es incompatible y existe conflicto de intereses con el ejercicio de la función pública, en las siguientes situaciones:

- 1- Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- 2- Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión y/o adjudicación en la administración pública de la

Provincia, Municipios o Comunas donde desempeñe sus funciones;

3- Ser proveedor por sí o por terceros del organismo de la Provincia, Municipio o Comuna donde desempeñe sus funciones;

4- Mantener relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando funciones;

5- Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones;

6- Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Provincia de Entre Ríos, sus Municipios o Comunas, donde desempeña sus funciones, salvo en causa propia.

7- Intervenir desde la función en actos en los que tengan vinculación, sea personal de amistad o enemistad manifiesta con el administrado o a través de terceros o con quien lo represente o patrocine.

8- Intervenir desde la función en actos en los que tuviera un interés particular, personal o familiar, laboral, económico o financiero en el resultado del acto a dictarse.

ARTICULO 17°: TIEMPO. Las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante los dos (2) años posteriores a la cesación del cargo. Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTICULO 18°: OBLIGACIÓN DE DECLARAR OTRAS ACTIVIDADES. Las personas alcanzadas por el presente Título se encuentran obligadas a declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función que desempeñen.

ARTICULO 19°: EXCUSACIÓN. Sin perjuicio de los regímenes especiales, en caso de conflicto actual o potencial de intereses, los sujetos comprendidos en el presente Título deberán excusarse inmediatamente de haber tomado conocimiento, a través de una notificación fehaciente y debidamente fundada a la autoridad jerárquica correspondiente, o en su defecto ante la Autoridad de Aplicación, quien resolverá

conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 20°: EFECTOS SOBRE EL ACTO. La Autoridad de Aplicación será competente para dictaminar si un acto emitido por los sujetos obligados por la presente normativa es ilegítimo y por lo tanto revocable, por haber sido dictado contrario a esta ley.

Si el acto proviniese del Poder Ejecutivo y/o de sus Entes Autárquicos o Descentralizados, y la Autoridad de Aplicación hubiere dictaminado la ilegitimidad, la Fiscalía de Estado de Entre Ríos procederá al inicio de las acciones legales tendientes a revocar el acto.

Si el acto tuviese principio de ejecución o hubiese afectado derechos de terceros deberá requerirse su declaración judicial de nulidad conforme la normativa vigente en la materia.

De la nulidad del acto por existencia de un conflicto de intereses o violación a las prohibiciones establecidas en la presente ley, derivará la responsabilidad del funcionario autor del acto y solidariamente, en caso de corresponder, la del destinatario o beneficiario del mismo, por los daños y perjuicios que éstos le ocasionen al Estado.

CAPITULO III.- RÉGIMEN DE OBSEQUIOS

ARTICULO 21°: OBSEQUIOS. Los sujetos comprendidos en la presente Ley no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean consistentes en cosas, servicios o de otra índole, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

ARTICULO 22°: EXCLUSIONES. Quedan excluidos de la prohibición establecida en el artículo precedente:

- 1) Los regalos de uso social o cortesía que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o protocolares con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.
- 2) Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos u organismos

internacionales;

- 3) Los provenientes de gobiernos, organismos internacionales o instituciones de enseñanza destinados a la capacitación y perfeccionamiento profesional y académico, incluyendo los gastos de viajes y estadías para el dictado o la participación en conferencias, investigaciones o cursos académico-culturales;

Los obsequios serán admitidos siempre y cuando ellos no pudieran ser considerados, según las circunstancias, como un medio tendiente a afectar la voluntad de los sujetos alcanzados por la presente ley. La reglamentación establecerá las condiciones en que se admitirán y el monto máximo del obsequio permitido. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la Autoridad de Aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural, si correspondiere.

CAPITULO IV.- INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES Y REMUNERACIONES

ARTICULO 23°: ANTECEDENTES PENALES y FUNCION PUBLICA: No podrán ser funcionarios o empleados públicos quienes posean condena por:

- 1) Delitos contra la administración pública comprendidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- 2) Delitos contra el orden económico y financiero, comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
- 3) Delitos contra las personas comprendidos en los artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, 95 cuando el resultado sea la muerte, 106 tercer párrafo del Título I del Libro Segundo del Código Penal;
- 4) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;

- 5) Delitos contra el estado civil comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;
- 6) Delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis y 149 bis último apartado y 149 ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- 7) Delitos contra la propiedad comprendidos en los artículos 165, 168, 170, 174 inc. 5), del Título VI del Libro Segundo del Código Penal;
- 8) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional del Título X del Libro Segundo del Código Penal.

La imposibilidad de ser funcionario o empleado público se extenderá por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha en que quedara firme la sentencia condenatoria; ello sin perjuicio de otras causales de inhabilitación que resulten aplicables en virtud del carácter público de la función que pretendan ocupar y leyes especiales que le sean aplicables.

A los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria en cámara revisora, asegurando el doble conforme en igual sentido sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

Aquellos que fueran condenados penalmente durante el ejercicio de su función, por los delitos enumerados en el presente artículo, serán suspendidos en sus funciones al momento de dictarse la condena de primera instancia, percibiendo a partir de allí el cincuenta por ciento (50%) de los haberes correspondientes.

Al dictarse la sentencia de segunda instancia o de quedar firme la de primera instancia, cesaran ipso facto, lo cual será comunicado por el Sr. Juez al organismo correspondiente para que se proceda según lo establece la ley. En caso de absolución, serán repuestos en su cargo.

Los funcionarios y empleados públicos que se designen a partir de la vigencia de presente ley deberán contar con este requisito previo a su designación, y presentar el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace). Si se advirtiese, con

posterioridad a su designación que registrara antecedentes por los delitos enumerados, la situación será inmediatamente comunicada a la autoridad correspondiente para disponga el cese conforme la normativa vigente.

Los sujetos comprendidos en la presente Ley y que se encuentren en funciones deberán presentar ante la autoridad correspondiente, dentro de los sesenta (60) días hábiles de su entrada en vigencia, un Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia. Los funcionarios y empleados públicos deberán acreditar este requisito para permanecer en el cargo.

ARTICULO 24°: CANDIDATURAS ELECTIVAS. Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones de autoridades provinciales, municipales y comunales, sean elecciones primarias y/o generales, a quienes posean condena por:

- 1) Delitos contra la administración pública comprendidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- 2) Delitos contra el orden económico y financiero, comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
- 3) Delitos contra las personas comprendidos en los artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, 95 cuando el resultado sea la muerte, 106 tercer párrafo del Título I del Libro Segundo del Código Penal;
- 4) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- 5) Delitos contra el estado civil comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;
- 6) Delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis y 149 bis último apartado y 149 ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- 7) Delitos contra la propiedad comprendidos en los artículos 165, 168, 170, 174 inc. 5), del Título VI del Libro Segundo del Código Penal;
- 8) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional del Título X del Libro

Segundo del Código Penal.

La imposibilidad de ser pre candidato o candidato a cargos públicos electivos se extenderá por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha en que quedara firme la sentencia condenatoria.

A los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria en cámara revisora, asegurando el doble conforme en igual sentido sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

Para el caso de los cargos electivos, los partidos políticos o alianzas electorales deberán exigir a todos los pre candidatos y candidatos titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo provincial, municipal o comunal, el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace), siendo responsables directos de su presentación por ante los órganos con competencia electoral. El citado certificado se deberá acompañar junto con la presentación de listas, tanto en las elecciones primarias como en las generales.

En caso de haberse advertido la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato o candidato, en un plazo de cuarenta y ocho en (48) horas.

En caso de no adjuntarse el Certificado de Antecedentes Penales correspondiente o, en su defecto, en caso de no producirse el reemplazo de la precandidato o candidato en el término previsto, la lista de dicho partido político o alianza electoral será considerada como lista incompleta y no podrá participar de las elecciones provinciales o municipales.

Si se advirtiese o constatare, con posterioridad a las elecciones generales que alguno de los candidatos electos registrara antecedentes por los delitos enumerados en el presente artículo, la situación será inmediatamente comunicada a la Cámara Legislativa, Concejo Deliberante o Comunal que corresponda a los fines de iniciar el proceso constitucional pertinente a que hubiere lugar.

ARTICULO 25°: INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES. Conforme lo establece el

artículo 40° de la Constitución provincial, una persona no puede ejercer dos o más empleos o funciones, aunque uno sea de la provincia y el otro de la Nación, municipio o comuna, o de estos entre sí. El cargo de gobernador, vice gobernador, legislador provincial, municipal o comunal, y presidente municipal, comunal o de junta de gobierno son incompatibles con cualquier cargo o función política en la cual se designe a dicha persona, sea a nivel nacional, provincial, municipal o comunal. En tal caso, el funcionario no podrá solicitar licencia y deberá renunciar al cargo electivo para poder asumir la función en la cual se lo designe.

ARTICULO 26°: EXCEPCIONES. Son las siguientes:

1) No resulta incompatible el ejercicio de la docencia con el de funcionario público o el desempeño de un cargo electivo provincial, municipal o comunal, cuando no afecte u obstaculice la asistencia regular propia del cargo provincial, municipal o comunal. Las compatibilidades posibles entre un empleado público y el magisterio y las del magisterio entre sí, serán reglamentadas de acuerdo al número de horas o al régimen de los cargos docentes y siempre que no tengan superposición horaria.

2) No se reputará incompatible el desempeño de un cargo electivo provincial, municipal o comunal con el de empleado de la administración pública provincial, municipal o comunal, sus entes descentralizados, autárquicos o empresas del estado, siempre que este último sea anterior al cargo electivo. En cualquier caso, el empleado público deberá solicitar la licencia correspondiente en su empleo para poder ejercer el cargo para el cual fue electo y deberá optar por la remuneración a percibir, sea la de su empleo o la del cargo electivo.

3) Están exceptuados de solicitar licencia en sus empleos de la administración pública provincial, municipal o comunal, sus entes descentralizados, autárquicos o empresas del estado, aquellos que sean electos para ocupar cargos que sean de carácter honorario o bien su remuneración total o dieta a percibir no supere los tres (3) sueldos básicos de la categoría máxima del escalafón general de la Administración Pública Provincial, y en tanto no se incurra en incompatibilidad horaria y su empleo sea anterior al cargo electivo.

4) Para el personal integrante de orquestas sinfónicas y bandas de jurisdicción

provincial y municipal, será compatible su desempeño en cargos de ambos organismos, o similares y un empleo administrativo, si no existiere superposición horaria.

5) Será compatible la acumulación de hasta dos empleos públicos en distinta jurisdicción para el ejercicio de la función de periodista, reportero gráfico o camarógrafo en cuanto no exista superposición horaria.

ARTICULO 27°: JUBILACIONES. Declarase incompatible ser empleado público o funcionario público en la administración pública provincial, municipal o comunal, con la percepción de jubilaciones o haberes de retiro de cualquier naturaleza, proveniente de cualquier régimen previsional, incluidos los de las fuerzas armadas, de seguridad o policial y docentes. Quedan exceptuados los beneficiarios de pensiones ordinarias, los pensionados de las leyes N° 7.849 y N° 9.216 y demás leyes especiales.

En el caso que un beneficiario de jubilación o retiro sea electo popularmente funcionario público, tanto del poder ejecutivo como del poder legislativo, en el estado provincial, municipios, comunas y juntas de gobierno, tendrá la opción de percibir la remuneración correspondiente y solicitar la suspensión del beneficio jubilatorio; o bien, optar por la continuación de la percepción de su haber jubilatorio o retiro y tomar el cargo el cargo en condición "ad honorem".

Igual opción tendrán aquellos que sean designados para cumplir funciones políticas y de gestión, sin estabilidad: Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores, y autoridades superiores de entidades jurídicamente descentralizadas o autárquicas, tanto del poder ejecutivo provincial, municipios y comunas; el personal superior comprendido en la Ley N° 8.620, sus modificatorias y complementarias; y el personal designado fuera de escalafón o con remuneración equivalente a funcionario político, sin estabilidad, tanto del poder ejecutivo provincial, municipios y comunas.

En ningún caso, una persona puede percibir una remuneración por funcionario designado o electivo y al mismo tiempo un haber jubilatorio o retiro proveniente de cualquier régimen, ni solicitar reajuste jubilatorio futuro.

TITULO III – AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTICULO 28°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEL PODER EJECUTIVO Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, la Oficina de Ética Pública, bajo dependencia del Ministerio de Gobierno y Trabajo quien será Autoridad de Aplicación de la presente ley para los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo Provincial, sus entes centralizados, descentralizados, autárquicos, empresas del estado, órganos autónomos de control y sociedades con participación estatal.

Dicho Organismo reemplazará a la Oficina Anticorrupción y Ética Pública creada por Decreto N° 150/2003 y modificatorios, en todo lo atinente a la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 29°: DESIGNACIÓN Y DURACIÓN. El Titular de la Oficina de Ética Pública deberá contar con el título de abogado y reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. Será designado por el Poder Ejecutivo, y permanecerá en sus funciones por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por una única vez.

ARTICULO 30°: OTRAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN. El Poder Legislativo y el Poder Judicial, deberán establecer dentro de su ámbito, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, dentro de los ciento veinte (120) días de entrada en vigencia, pudiendo celebrar convenios de adhesión con el organismo de Ética Pública del Poder Ejecutivo.

Su titular deberá contar con el título de abogado y reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. Será designado por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por una única vez.

En el marco de la autonomía constitucional reconocida a los Municipios, éstos podrán establecer su normativa específica en sus Cartas Orgánicas u ordenanzas, según corresponda o bien, adherir a la presente ley.

La Oficina de Ética Pública resultará el órgano de aplicación para todos aquellos sujetos

que se adhieran a la presente Ley.

ARTICULO 31º: FUNCIONES. Las Autoridades de Aplicación de los sujetos obligados por la presente Ley tendrán las siguientes funciones, independientemente del estamento al que pertenezcan:

- 1) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o empleados públicos contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente.
- 2) Redactar un anteproyecto de reglamento de ética pública, según los criterios y principios generales consagrados en esta ley, los antecedentes provinciales sobre la materia y el aporte de organismos especializados.
- 3) Recibir y en su caso exigir de los organismos correspondientes copias de las declaraciones juradas de los funcionarios obligados por ley y conservarlas en el término que establece la ley después del cese en la función;
- 4) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por la autoridad competente;
- 5) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;
- 6) Proponer el dictado de normas o la puesta en vigencia de programas destinados a transformar en acciones positivas los principios consagrados en esta ley;
- 7) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;
- 8) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado Nacional, Provincial y Municipal, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;
- 9) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor para su difusión.

10) Tramitar la prevención sumaria que establece el artículo siguiente.

11) Dictaminar y tramitar todas las obligaciones y deberes que le impone la presente ley.

ARTICULO 32º: PREVENCIÓN SUMARIA. A fin de dilucidar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá realizar una prevención sumaria.

Ésta podrá promoverse por iniciativa de la Autoridad de Aplicación, a requerimiento de autoridades superiores del funcionario o empleado público, o por denuncia.

El funcionario o empleado público deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa. La Oficina realizará un dictamen fundado, recomendando la absolución o la sanción del investigado. Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde apercibimiento, multa, suspensión, cesantía o exoneración. La Autoridad de aplicación remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio.

El cese o renuncia al cargo del que estuviere investigado, no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitaran hasta el dictado de la resolución definitiva. La reglamentación establecerá el trámite correspondiente a cumplirse.

ARTICULO 33º: DELITOS. Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la Autoridad de Aplicación respectiva deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

TITULO V – DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 34º: SUJETOS OBLIGADOS EN FUNCIONES. Los sujetos alcanzados por la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales que se encontraren en

funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán cumplir con dicha presentación dentro de los sesenta (60) días contados a partir del requerimiento de la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 35°: ADHESION. Invitase a adherir a la presente los municipios, organizaciones colegiadas, sindicales, empresariales, profesionales y sociales.

ARTÍCULO 36°: PRESUPUESTO. Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración provincial para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

ARTICULO 37°: CLAUSULA TRANSITORIA. Hasta tanto los sujetos enumerados en el artículo 30° de la presente creen o designen sus Autoridades de Aplicación respectivas, la Oficina de Ética creada en el artículo 28° de ésta ley cumplirá dichas funciones respecto de los que carezcan de ése organismo.

ARTICULO 38°: DEROGACION. Deróganse las disposiciones de la Leyes N° 3.886, N° 7413, artículo 7° de la ley N° 9539, sus modificatorias y toda aquella disposición que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 39°: REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará los aspectos que estime necesarios para la implementación de la presente ley. En relación a la actividad docente continuará en vigencia el DECRETO N° 5.231/84 GOB (B.O. 16/01/85) hasta tanto se dicte nueva reglamentación al respecto.

ARTICULO 40°: De forma.-